



NUR <11001-60-00-023-2012-12715-00
Ubicación 43418
Condenado JHON FREDI ARÉVALO GÓMEZ
C.C # 1032395516

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 183 del NUEVE (9) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2º del C.P.P. Vence el día 29 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-023-2012-12715-00
Ubicación 43418
Condenado JHON FREDI ARÉVALO GÓMEZ
C.C # 1032395516

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2º del C.P.P. Vence el 31 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2012 12715-00 // Interno 43418 / Auto Interlocutorio: 0183
 Condenado: JHON FREDI AREVALO GOMEZ
 Cédula: 1032395516 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JHON FREDI AREVALO GÓMEZ** conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JHON FREDI AREVALO GÓMEZ** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 16 de octubre de 2013, a la pena principal de **136 meses y 15 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2018, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá le concedió al condenado de la referencia el beneficio de la prisión domiciliaria.-

3.- El 26 de marzo de 2019, este Despacho Judicial, resolvió revocar la prisión domiciliaria al sentenciado **JHON FREDI AREVALO GÓMEZ**.-

4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **JHON FREDI AREVALO GÓMEZ**, estuvo privado de la libertad (**65 meses y 4 días**) del 14 de diciembre de 2012 hasta el 17 de mayo de 2018 (fecha de la primera trasgresión), posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 05 de enero de 2020, para un descuento físico de **79 meses y 9 días**.-

En fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **2 meses y 6.5 días** mediante auto de 29 de julio de 2014
- b). **28 días** mediante auto de 03 de diciembre de 2014
- c). **1 mes y 22 días** mediante auto de 15 de julio de 2015
- d). **2 meses** mediante auto de 07 de julio de 2016
- e). **3 meses y 1.125 días** mediante auto de 18 de agosto de 2017

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2012-12715-00 / Interno 43418 // Auto Interlocutorio: 0183
 Condenado: JHON FREDI AREVALO GOMEZ
 Artículo: 1032395516 LEY 806
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

- f). 28.125 días mediante auto de 29 de septiembre de 2017
- g). 1 mes y 27.9 días mediante auto del 9 de marzo de 2018

Para un de. cunto total de **92 meses y 2.65 días**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JHON FREDI AREVALO GÓMEZ?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5° El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modificase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2012-12715-00 / Interno 43418 / Auto Interlocutorio: 0183
Condenado: JHON FREDI AREVALO GOMEZ
Cédula: 1032395516 LFY 906
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JHON FREDI AREVALO GÓMEZ, en el periodo en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado AREVALO GÓMEZ.-

No obstante lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JHON FREDI AREVALO GÓMEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

BE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-033-2012-12715-00 / Interno 43418 / Auto Interlocutorio: 0183

Condenado: JHON FREDI AREVALO GOMEZ

Cédula: 1032395516 I.FY. 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **JHON FREDI AREVALO GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITASE al Director de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)**, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JHON FREDI AREVALO GÓMEZ que certifiquen a satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

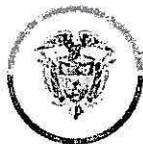
TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
24 MAR 2021
La anterior providencia
El Secretario *[Signature]*



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PL

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 43418

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 9-10-10

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Fredy Arevalo Gomez

1032 395 516

CC: 1032 395 516

TD: 97678

HUELLA DACTILAR:



17/3/2021

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-43418-14) NOTIFICACION AI 183 DEL 09-03-21

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 15/03/2021 21:04

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Noches.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

JOSÉ LEDESMA ROMERO

Proc 234 Judicial I Penal.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de marzo de 2021 7:17

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-43418-14) NOTIFICACION AI 183 DEL 09-03-21

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 183 de nueve (9) de Marzo de 2021 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado JHON FREDI - AREVALO GOMEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio..

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

17/3/2021

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

***** URG***** Recurso de reposición NI 43418 - 14 - D - LMMM

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/03/2021 7:34 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (8 MB)

IMG_20210318_203542591.jpg; IMG_20210318_203505679.jpg; IMG_20210318_203412186.jpg;

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M

Escribiente Ventanilla 2

Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de marzo de 2021 7:15 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de reposición

Cordial saludo,

Reenvió el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Atentamente,

VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA

Asistente Administrativo

Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

Calle 11 # 9 - 24 - Edificio Kaysser - Piso 7

Teléfono: 284 7315

De: Fredi Rivera <fredirivera348@gmail.com>

Enviado: jueves, 18 de marzo de 2021 8:40 p. m.

Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición

Cordial saludo

Muy respetuosamente solicito a su señoría me conceda lo peticionado con vista que me he resocializado con el fin de buscar mi reintegración a la vida civil.

Quedó agradecido por su gestión.

Atte.

Jhon Fredy Arévalo Gómez.

Cárcel la Picota vieja.

Bogotá Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**RECURSO DE REPOSICION
SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL**

BOGOTA D.C. 18 DE Marzo de 2021

**DOCTORA:
SOFIA DEL PILAR HERRERA,
Palacio de Justicia
BOGOTA
L. C**

Referencia auto interlocutorio de fecha nueve de Marzo del 2021 y notificado el día 18 de marzo del mismo año.

Condenado: JHON FREDY AREVALO GOMEZ.

Asunto: REPOSICION

Haciendo uso del derecho de petición artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y 5, 17 sustituto del código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y Ley 1755 de 2015 artículo 13 al 33. Muy respetuosamente

Yo, JHON FREDY AREVALO GOMEZ. Mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actualmente condenado y recluido en la cárcel la Picota Vieja, manifiesto al despacho que solicito mi libertad condicional, solicitada con fundamento en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que fue modificada en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, de acuerdo a lo que a continuación se refiere. Por cumplir la parte objetiva y subjetiva que hace referencia la norma, mi buen comportamiento intramural y prisión domiciliaria y cumplir con todo lo normado y haberme resocializado con todos los programas que brinda el INPEC. Y la aplicación de la Constitución Política de Colombia.

Su señoría la cárcel la Picota se niega en enviar la documentación pertinente artículo 480 ley 600/2000 y para ello como autoridad primordial solicito se requiera esta documentación lo más pronto posible con vista que me está vulnerando los derechos a gozar de mi libertad que es un derecho fundamental y que prima sobre todas las cosas. Hay que tener en cuenta que la cárcel agrava mi pena al demorar en contestar las peticiones incoadas. Se presenta dilación a la hora de resolver el pedimento como en mi caso que lo he solicitado en repetidas ocasiones y hacen caso omiso, pues se desbordan los términos procesales citados. El numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, consagra como prohibición a los servidores judiciales "retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a la prestación del servicio a que estén obligados" se debe hacer esta queja al consejo seccional de la Judicatura, a la procuraduría General de la Nación, y a la Contraloría Departamental para que realicen las investigaciones a que haya lugar. Y así puedan despachar las peticiones dentro de los términos legales y esto ha hecho que el juzgado no haya podido definir mi libertad condicional. Nosotros como penados no tenemos que soportar la carga, ya que por la situación en que nos encontramos en un estado de indefensión ante las autoridades carcelarias, no podemos hacer uso de ciertos

derechos. También manifiesto que dentro de las facultades del juez, se encuentra el poder ordenar al juez de hacer valer ante la negligencia de las autoridades y ordenar a la cárcel la Pronta de Entrega en forma urgente de esta petición.

Teniendo en cuenta que ante la omisión de la abogada Jurídica de la cárcel la Pronta de Entrega, en donde los documentos requeridos para la liberación de penas, se debe por parte del juez ordenar los expedientes. Ante mi indefensión los jueces actúan sometidos a la constitución y a la Ley, de conformidad con el artículo 230 de la Constitución Política Nacional la equidad la jurisprudencia los principios generales del derecho y los decretos son criterios auxiliares de la actividad judicial. Por eso solicito que de acuerdo a los estándares internacionales se realice un ponderado y me reconozca una liberación a la fecha de hoy.

Explicito:

Primero: solicito mi libertad condicional por la pena 17 meses con fundamento en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que fue modificada en el artículo 14 de la Ley 509 de 2013, por haber cumplido los 50 por ciento de la pena tener buena conducta en el centro de reclusión y haber cumplido con el pago de las costas del proceso, en todo el periodo del tiempo que he tenido como puede ser: haber cumplido con la pena de prisión preventiva.

Segundo: el juzgado de penas y medidas de seguridad, a libertad condicional con fundamento en la valoración de la conducta puntual, y manifiesta que por la conducta puntual que he cumplido no hizo ningún pronunciamiento al respecto. Solicito que el juzgado me conceda el beneficio de libertad condicional, si no se concede ni derecho de libertad condicional, se le debe conceder el beneficio por encontrarme en total de condiciones que los juzgados de penas y medidas de seguridad de Bogotá, me debe conceder dicho beneficio a otras PPL.

La cárcel la Pronta Vieja no ha enviado dicha documentación y que no debo esperar un tiempo más largo para ella. Creo que esto sea posible porque son servidores públicos y deben de dar respuesta a los derechos de petición que alleguen a su despacho cuantas veces sea posible.

Envío copia de la solicitud que se envió a la Cárcel la Pronta por correo electrónico y que a la fecha no ha sido posible que me respondan.

Solicito se me resuelva esta situación evitando acudir a instancias judiciales de mayor prioridad (Tutela)

Espero que por medio de este mecanismo de defensa se me resuelva lo peticionado lo más pronto posible por hacer parte de un Estado Social de Derecho e de igualdad tanto como manifiesta los derechos humanos internacionales.

DEMORA AL CONTESTAR es otra falencia del juzgado de penas y medidas de seguridad que presenta dilación a la hora de resolver un pedimento incoado, pues se desbordan los términos procesales citados. El numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, consagra como prohibición a los servidores judiciales "retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a la prestación del servicio a que están obligados". Hay que ver si la dilación en el actuar del servidor judicial es justificada, se debe tener en cuenta el perjuicio.

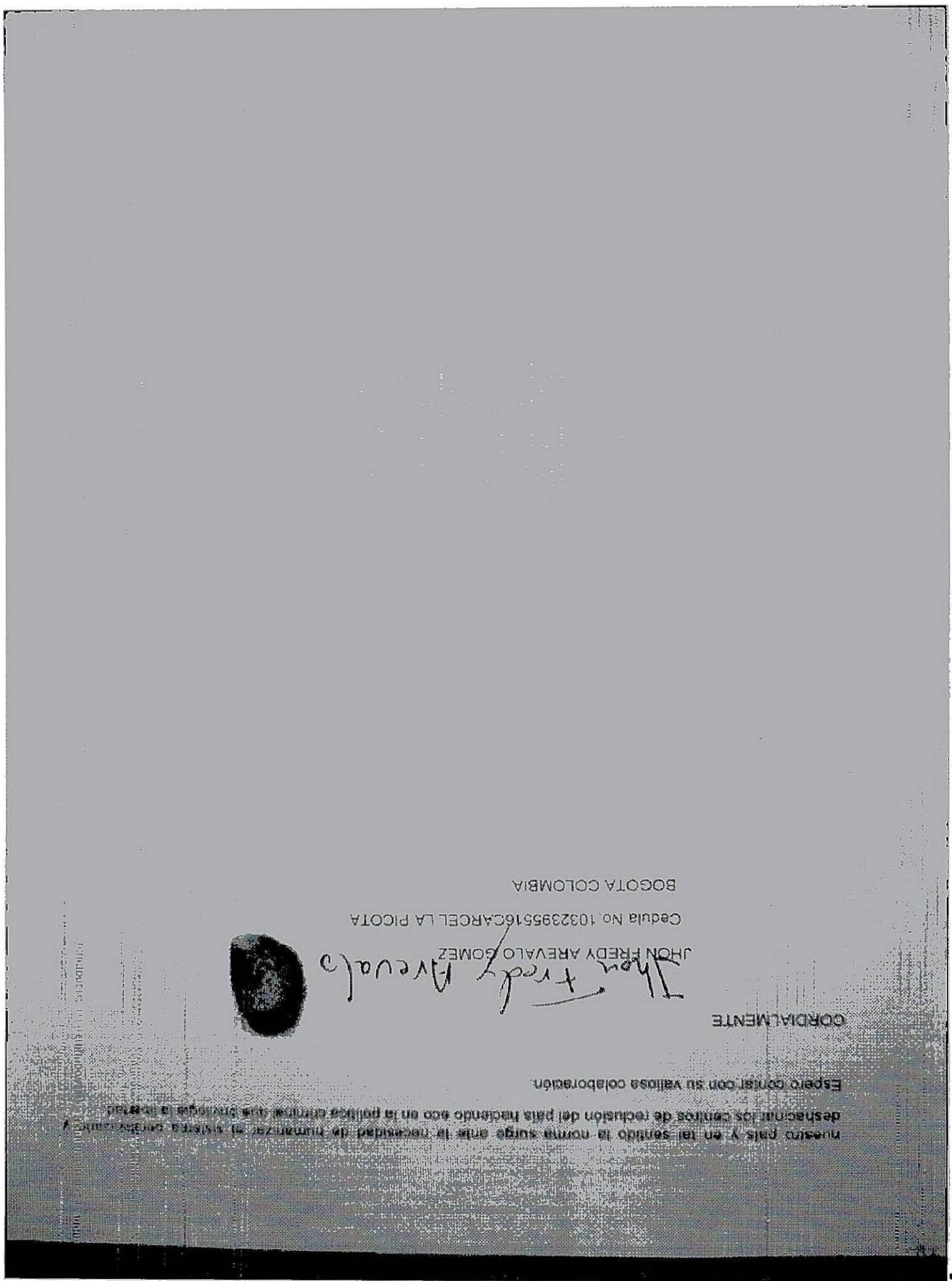
DE LA DECISION

Se trata de solicitar al juzgado **DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** para que me conceda su libertad condicional por cumplir la parte objetiva y subjetiva y mi excelente comportamiento dentro del proceso de resocialización dentro del penal.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Alcances de la Ley 1709 de 2014 y actual régimen de libertad condicional.

Con fundamento en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que fue modificada en el artículo 14 de la Ley 509 de 2013, fue planteada como un mecanismo de respuesta a la grave crisis del sistema penitenciario de



CORDIALMENTE

John Fredy Arevalo
JOHN FREDY AREVALO GOMEZ



Cedula No. 1032395516CCARCEL LA PICOTA

BOGOTA COLOMBIA

En el sentido de la norma surge ante la necesidad de fortalecer el sistema de control y desactivar los centros de recepción del país haciendo ésto en la política general que dirige la actividad. Espere contar con su valiosa colaboración.